



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

0 6 3

02 JUN. 2016

"Por la cual se impone una sanción a la señora **RUFINA MATTOS VASQUEZ** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

R. J. *JK*

"Por el cual se impone una sanción a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

2. ANTECEDENTES

• Medida Preventiva

Que el día 18 de febrero de 2011 y 07 de marzo de 2011, a través de actas se impuso a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ las medidas preventivas de suspensión de actividad por la utilización continua de homillas con leña en el sector de playa del muerto, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que a través del auto N° 010 del 15 de abril de 2011 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó las medidas preventivas antes mencionadas.

Que el día 17 de mayo de 2011 se notificó de manera personal a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ del auto antes mencionado.

• Auto de inicio de Investigación

Que mediante auto No. 015 del 12 de marzo de 2012 el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mantuvo la medida preventiva impuesta e inició una investigación de carácter administrativo ambiental a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el día 05 de junio de 2012, se notificó personalmente a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ del contenido del auto antes mencionado.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo cuarto del auto N° 015 del 12 de marzo de 2012, la señora Rufina Mattos Vásquez rindió declaración el día 09 de julio de 2012 en el siguiente sentido:

"... **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a esta oficina si conoce el motivo por el cual fue citada en el día de hoy a rendir versión libre dentro del proceso en referencia. **CONTESTO:** Si se el motivo por el cual fui citada, por los fogones de leña de playa del muerto y por las quemadas que hacen, ya que todos los platos rotos los pago soy yo. Las homillas son hechas en puro barro y las patas que sostienen las homillas son de palo de madera. Tengo una homilla grande de 04 puestos ya ni sirve ya la estamos desarmando toda, mande hacer una estufa de 04 fogones de gas propano, ya me la entregan el sábado, ya no van a encontrar más fogones, la leña no la voy a utilizar más las homillas. Yo he llevado estufas pero esa estufa no me dan abasto para freír, han salido como malas, allá tengo una y las otras las he mandado a arreglar pero eso no me sirve a mí, porque tiene una llama muy lenta. **PREGUNTADO:** Sírvase informar desde cuando usted hizo la homilla. **CONTESTO:** hace varios años, pero este año ya desaparece. **PREGUNTADO:** Con que cocinaba antes de hacer la homilla y en la actualidad con que cocina y que material usa. **CONTESTO:** Cocinaba también con leña y también llevaba sacos de carbón y actualmente cocino con leña y con la estufa que tengo allá, pero a partir de la otra semana sólo voy a cocinar con la estufa nueva, la cual mande a hacer toda de acero inoxidable, para que no se me oxide porque la que tengo allá se me está oxidando las patas. **PREGUNTADO:** De donde obtiene el material con que prepara los alimentos y por donde entra este material. **CONTESTO:** La leña la recojo de puro ripio, de ramitas secas que se encuentran tiradas en el suelo, que se caen de los árboles, me llevo un rastrillo y las voy jalando y eso me hace una llama en la homilla, es mas hasta la conchita de coco también hace una llamarada. **PREGUNTADO:** Puede informarnos si la homilla utilizada por usted es para uso domestico o comercial. **CONTESTO:** Es para uso comercial para trabajar en el restaurante, el cual ya se está cayendo el zinc. **PREGUNTADO:** Los residuos sólidos producidos por la actividad que usted realiza que característica tiene y donde los deposita. **CONTESTO:** las basuras, se recogen y se saca, se lleva para el otro lado en decir para Neguanje para que el carro se las lleve, lo que es la cascara de guineo se echa como abono al monte para que le dé fuerza a las demás plantas al igual que las palmas secas de coco..."

"Por el cual se impone una sanción a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que dándose cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo cuarto del auto N° 015 del 12 de marzo de 2012, se elaboró el Concepto Técnico de fecha 28 de abril de 2012.

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto 058 del 13 de julio de 2012, se formulan a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ los siguientes cargos.

(...)

CARGO 1: Utilización de leña (vegetación bosque seco) en el sector de Playa del Muerto, incumpliendo las normas ambientales consagradas por Parques Nacionales Naturales, debido a que se está haciendo uso de material vegetal como combustible de la hornilla para preparar alimentos en el restaurante, causando daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, afectando el ecosistema atentando contra los objetivos de conservación definidos en el Plan de Manejo del PNN Tayrona, infringiendo presuntamente los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 2: Utilización de hornilla en sitio no autorizado, presuntamente infringiendo el artículo 30 numeral 5° del Decreto 622 de 1977.

CARGO 3: Ejecutar actividades de disposición inadecuada de residuos sólido (basuras) en lugares no habilitados para ello, generando aportes de sustancias contaminadas al medio natural, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal I del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

(...)"

Que a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ se le citó para que se notificar del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 500 del 24 de julio de 2012, sin embargo no compareció en el término señalado.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 03 de septiembre de 2012 y se desfijó el día 07 de septiembre de 2012.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ no presentó escrito de descargos.

- **Auto que avoca conocimiento expediente sancionatorio N° 010 de 2011**

Que a través del auto N° 222 del 05 de abril de 2013, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 010 de 2011.

Que a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ se le cito para que se notificar del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 262 del 15 de abril de 2013.

Que el día 04 de junio de 2013 la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ se notificó de manera personal del auto antes mencionado.

- **Auto que otorga carácter de pruebas**

Que mediante auto No. 721 del 19 de diciembre de 2013, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia otorga carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 010 de 2011.

117

11

"Por el cual se impone una sanción a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ se le cito para que se notificar del auto antes mencionado a través del oficio PNN TAY 0010 del 13 de enero de 2014, no obstante no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 03 de junio de 2014 y se desfijó el día 16 de junio de 2014.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante actas de medidas preventivas se impuso a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, los días 18 de febrero de 2011 y 07 de marzo de 2011 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

5. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos por ende no solicitó pruebas como tampoco esta Dirección Territorial las decretó de oficio, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad de la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ.

Que reposa en el expediente las actas de medidas preventivas de fecha 18 de febrero de 2011 y 07 de marzo de 2011 que dan cuenta de la realización por parte de la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ de la utilización de una hornilla de cuatro puestos y de la quema de material no biodegradable.

"Por el cual se impone una sanción a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que igualmente reposa en el expediente la declaración rendida por la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ en la que manifiesta que efectivamente utilizaba una homilla grande de 04 puestos para la cocción de los alimentos y que también utilizaba material vegetal del área para avivar el fuego.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 010 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"*.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20166550000743 del 31 de mayo de 2016, que señala:

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

"Por el cual se impone una sanción a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, en sus numerales 5,7,8,14, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de homillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

Alteración físico-química del suelo
Cambios en el uso del suelo
Cambio a la geomorfología del suelo
Alteración ó modificación del paisaje
Deterioro de la calidad del aire
Abandono ó disposición de residuos sólidos
Actividades productivas ambientalmente insostenibles

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Prioridad	Acción impactante/Bienes de protección	Recreación y ecoturismo	Provección de Orogano	Hábitat de especies de fauna protegidas	Hábitat de especies de flora protegidas	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Semillas ó subproductos de la flora	Captación de carbono (sumidero)	Prevención y mitigación de desastres naturales	Cotos de bio-geoquímicos (geológico, biológico y químico)	Formación de suelos	Producción Primaria (fitosíntesis, química fitosa)	Total
1	Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de homillas o de barbacoas, para la preparación de comidas al aire libre	3	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	25
2	Arrojar ó depositar residuos sólidos ó incinerarlos	3	2	3	3	3	1	1	2	2	2	2	24
3	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	2	2	2	2	2	1	2	1	2	2	2	20
4	Realizar actividades que pueden causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	2	2	2	2	2	1	2	1	2	2	2	20



119

"Por el cual se impone una sanción a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para la preparación de comidas al aire libre	La producción de humo por uso de hornillas para preparación de comidas al aire libre afecta el habitat del Bosque Seco Tropical Valor Objeto de Conservación del área protegida
2	Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos	Acomulación de residuos sólidos no biodegradables afecta y la quema de basuras afecta el ecosistema del Bosque Seco Tropical Valor Objeto de Conservación del área protegida
3	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	La producción de humo por uso de hornillas para preparación de comidas al aire libre, acumulación de residuos sólidos no biodegradables afecta y la quema de basuras afecta el ecosistema del Bosque Seco Tropical Valor Objeto de Conservación del área protegida
4	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	La producción de humo por uso de hornillas para preparación de comidas al aire libre, acumulación de residuos sólidos no biodegradables afecta y la quema de basuras afecta el ecosistema del Bosque Seco Tropical Valor Objeto de Conservación del área protegida

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Acción impactante	IN	EX	PE	RE	MC	I	Calificación	i
Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para la preparación de comidas al aire libre	1	1	3	3	3	14	Leve	\$ 199.001.054
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos	1	1	3	3	3	14	Leve	\$ 199.001.054
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	1	1	3	3	3	14	Leve	\$ 199.001.054
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	1	1	3	3	3	14	Leve	\$ 199.001.054
Promedio	1	1	3	3	3	14	Leve	\$ 199.001.054

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**
No aplica en el expediente.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

α = Factor temporalidad
d = Número de días de la intracción
 $\alpha = ((3/364) * d) + (1 + (3/364))$
d = 100
α = 1,8159

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (I') - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

Agentes Bióticos: Bacterias generadas por la disposición de residuos sólidos
Agentes Físicos: Residuos sólidos, basuras

"Por el cual se impone una sanción a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

No aplica en el expediente

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

$m = 35$, debido a la importancia de afectación Leve

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

$o = 0,6$ Moderada debido a que la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

✓ **Determinación del Riesgo.**

$$R = o * m$$

$$R = 0,6 * 35$$

$$R = 21$$

El valor obtenido representa el nivel de potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual se monetiza de la siguiente manera.

$$R = (11.03 * SMMLV 689.455) * 21$$

$$R = \$159.689.462$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

(Apoyo y orientación jurídica).

✓ **Causales de Agravación.**

Atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0,15)

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica (0,15)

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica en el expediente

✓ **Restricciones.**

Dos agravantes (0,4)

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRAC TOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

Nivel SISBEN: 2

Capacidad socioeconómica: 0,02

K

AM

"Por el cual se impone una sanción a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de Documento:	Número de Documento:	Controlar <small>Controlar</small>
Cédula de Ciudadanía	36521692	
Identificar		
Nombre:	RUFINA ISABEL	
Apellidos:	MATTOS VASQUEZ	
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	
Número de Documento:	36521692	
Departamento:	MAGDALEÑA	
Municipio:	SANTA MARÍA	
Área:	2	
Fecha:	14/21	
Puntaje:	51.07	
Fecha de Modificación: (Año/Mes/Día)	2014/06/05	
Estado:	VALIDADO	

Base Certificada Nacional - Corte: 25 de febrero del 2016

La información contenida en este documento es de carácter público, no es privilegio profesional, judicial, notarial, periodístico, laboral ni secreto de estado.

ESTE DOCUMENTO SE REGISTRA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO NACIONAL, EN EL CANTÓN SANTA MARÍA, MAGDALEÑA, GUAYACÁN, GUAYAS, ECUADOR. PARA LA EMISIÓN DEL PAGO PARA LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO EN LA OFICINA NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

No obstante, debe saber que el registro de este documento en la Oficina de Registro de la Secretaría de Economía y Finanzas Públicas del Gobierno Nacional, no garantiza la validez jurídica de los actos administrativos que se emitan en virtud de este documento.

Nota: El presente documento es parte del programa Nacional de Facturación Electrónica, que tiene como objetivo mejorar la gestión pública y garantizar la transparencia.

VALIDADO
La información aquí registrada debe ser utilizada en la página web www.datos.gub.ec para verificar la validez de los datos.

F. BENEFICIO ILICITO (B)
(Apoyo y orientación jurídica).

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y1)**
No aplica dentro del expediente

✓ **Costos evitados (Y2)**

Cilindro de gas \$ 80.000/mes (\$960.000/año) en vez de utilización de productos forestales maderables del bosque seco tropical.

Transporte de residuos sólidos en vez de incinerarlos.
Playa del muerto a Neguanje \$ 60.000/més (\$720.000/año)
Neguanje a relleno sanitario \$ 60.000/mes (\$720.000/año)
Total de costos evitados = \$ 2.400.000/año

$$Y_2 = C_E * (1-T)$$

$C_E = \text{Costos evitados } (\$ 2.400.000)$
 $T = \text{Impuesto } (0)$
 $Y_2 = \$ 2.400.000 * (1-0)$
 $Y_2 = \$ 2.400.000$

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y3)**
No aplica dentro del expediente

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

La capacidad de detección de la conducta es alta
 $p = 0.50$

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = (y * (1 - p)) / (p)$$

$B = (\$ 2.400.000 * (1 - 0.50)) / (0.50)$
 $B = \$ 2.400.000$

M

A

"Por el cual se impone una sanción a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No aplica en el expediente

(...)

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs.$$

$$\text{Multa} = \$2.400.000 + [(1,8159 \cdot \$159.689.462) \cdot (1 + 0,4) + 0] \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = \$2.400.000 + [(\$289.980.094) \cdot (1,4) + 0] \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = \$2.400.000 + [\$405.972.132 + 0] \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = \$2.400.000 + [\$405.972.132] \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = \$2.400.000 + \$8.119.442,632$$

$$\text{Multa} = \$10.519.442,632$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.521.693 de Santa Marta la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.521.693 de Santa Marta, infringió los numerales 5, 7, 8 y 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal l del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio, la infracción objeto del análisis implicó una leve afectación ambiental que causó una alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.521.693 de Santa Marta, pagar la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.519.443)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

La señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.521.693 de Santa Marta, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.521.693 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 058 del 13 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.521.693 de Santa Marta, la sanción de Multa por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.519.443)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 010 de 2011 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.521.693 de Santa Marta, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente

"Por el cual se impone una sanción a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ y se adoptan otras determinaciones"

resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Levantar las medidas preventivas de suspensión de actividad impuestas a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.521.693 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Advertir a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.521.693 de Santa Marta, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: Adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a la señora RUFINA MATTOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.521.693 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

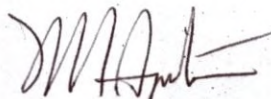
ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

02 JUN. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez

109